

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría.—Negociado 4.º.—Circular.

Por la circular de 23 de Julio último concedió la Diputacion el plazo de ocho días á los Ayuntamientos de la provincia para el pago de la cuota del primer trimestre del presente ejercicio, y si bien algunos han cumplido con la obligacion que la ley les impone, los más han dejado de hacerlo, y por lo tanto con esta fecha he expedido Comisionados de apremio contra todos los Municipios que resulten en descubierto por atrasos y por corriente.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—El Presidente de la Diputacion, El Conde de la Romera.

COMISION PROVINCIAL.

Repartimiento que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Alcalá de Henares ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 2'84 por 100 del cupo de contribucion que respectivamente satisfacen al Estado, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Cupo de contribucion territorial. Peset. Cent.	Cupo de gastos al 2'84 por 100 al año. Peset. Cents.
Alcalá de Henares.....	115.300'98	3.274'55
Ajalvir.....	18.261'42	518'63
Algete.....	26.287'70	746
Ambite.....	12.192'52	346'27
Anchuelo.....	6.992'33	198'58
Barajas.....	34.723'59	986'15
Camarma.....	18.339'13	520'83
Campoalbillo.....	5.950'17	140'59
Campo-Real.....	34.557'58	981'44
Canillas.....	11.353'95	322'45
Canillejas.....	11.230'15	318'94
Corpa.....	12.722'78	361'33
Cobena.....	10.735'79	306'34
Coslada.....	8.291'92	235'49
Daganzo.....	27.036'89	767'75
Fresno de Torote.....	15.376'40	436'76
Fuente el Saz.....	23.357'49	663'36
La Alameda.....	9.499'08	269'69
Loeches.....	25.421'36	721'97
Los Hueros.....	4.190'36	119
La Olmeda de la Cebolla.....	5.735'40	162'89
Los Santos de la Humosa.....	12.911'94	366'70
Meco.....	27.763'28	788'48
Mejorada del Campo.....	17.797'03	505'44
Nuevo Baztan.....	8.660'93	245'97
Orusco.....	11.586'18	329'05
Paracuellos de Jarama.....	27.690	786'39
Pezuela de las Torres.....	12.860'81	365'24
Pozuelo del Rey.....	20.310'65	576'82
Rivas de Jarama.....	4.716'34	133'94
Ribatejada.....	12.621'66	358'46
San Fernando.....	33.981'55	965'03
Santorcaz.....	12.408'06	352'39
Torrejon de Ardoz.....	34.713'54	985'86
Torres.....	22.392'25	635'94
Valdeavero.....	10.087'25	286'48
Valdeolmos.....	11.677'11	331'63
Valdetorres.....	22.315'44	633'76
Valdilecha.....	17.106'59	485'83
Valverde.....	6.692'98	190'08
Vallecas.....	53.739'05	1.526'19

PUEBLOS.	Cupo de contribucion territorial. Peset. Cents.	Cupo de gastos al 2'84 por 100 al año. Peset. Cents.
Velilla de San Antonio.....	15.071'14	428'02
Vicálvaro.....	36.487'43	1.036'24
Villalvilla.....	10.038'72	285'10
Villar del Olmo.....	10.806'27	306'89
Totales.....	891.021'24	25.305

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depoitaria de esta Diputacion en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 24 de Agosto de 1877.—El Vicepresidente accidental, Francisco Martinez Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se ha dictado la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE JULIO ÚLTIMO SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º del Real decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 días ántes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándose el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si transcurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente

para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.

6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.

7.º El importe de estos.

Art. 5.º Transcurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 días, segun lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radica la finca y se le lleve cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días con arreglo al artículo 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor,

acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo periodo.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el art. 9.º, y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor, y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador, ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 dias.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion

contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 dias exponga lo que crea conveniente.

Transcurrido el término indicado, con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin mas trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 dias, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demas bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó transcurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 dias, y no haciéndolo se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta, y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud

de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagos.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenían estos el dia en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto y 7.º de esta instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demas que posee el Estado, observándose muy especialmente la instruccion de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856 y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si ántes de la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será esta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor, y el precio de su venta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervencion á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demas de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente y por término de 40 dias á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlá. Si no pagasen con puntualidad se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que conste las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del artículo 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se devolverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entónces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afectacion no se levantará en los Registros de la Propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la vía de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. En fin de cada trimestre remitirán los Jefes económicos á la Direccion de Propiedades una relacion numerada, en que consten las fincas de que se ha hecho cargo la Hacienda y los apremios expedidos, con arreglo al modelo que se publica con esta instruccion.

Para que no ofrezca trabajo ni dificultades materiales el formar dicha relacion, se insertará en un número del *Boletín de Ventas* de cada provincia, y en cuanto el trimestre termine se remitirán dos ejemplares á la Direccion de Propiedades y otros dos á la Intervencion general para que puedan coleccionarse y examinarse cuando sea necesario en los expresados Centros.

Art. 35. En las relaciones de los trimestres sucesivos se advertirá por notas, sin más que citar el número de órden, las fincas que se han devuelto á los compra-

dores por haber pagado, y las que se han vendido en quiebra.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La primera relación que se remita para cumplir lo dispuesto en los artículos 34 y 35 se cerrará en 30 de Setiembre próximo, para que sigan los trimestres el curso natural del año económico.

Madrid 31 de Agosto de 1877.—S. M. aprueba esta instruccion.—OROVIO.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los compradores de bienes nacionales y demas personas á quienes interese lo pre-

venido en la anterior instruccion, esperando muy especialmente esta Administracion económica del celo de los Sres. Alcaldes que facilitarán á los delegados de la misma cuantos auxilios les reclamen y sean necesarios para el más exacto cumplimiento del servicio que se les encomiende en cumplimiento de las terminantes disposiciones del Gobierno de S. M., relativas al embargo de las fincas objeto de los débitos de que trata la mencionada instruccion.

Madrid 3 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

En la *Gaceta* del dia 29 del pasado mes se inserta la Real órden siguiente:

«Por Real órden de 17 del corriente se autoriza á la Junta administradora del Hospital de Santa Cruz de Barcelona para expender en todas las provincias de España los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicacion de sus productos al referido establecimiento.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está ordenado.

Madrid 3 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 15 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Simon Carriedo	Torrejon de Ardoz	Rústica	San Fernando	Clero	150'13
"	"	"	Paracuellos	"	450
"	"	"	San Fernando	"	212'50
"	"	"	"	"	751'38

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 16 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Cándido Gonzalez	Ajalvir	Rústica	Ajalvir	Clero	6'51
Raimundo Gomez	Getafe	"	Pinto	"	38'75
"	"	"	Getafe	"	37'63
"	"	"	"	"	50
Juan Benavente	"	"	"	"	15'38
Manuel Gutierrez	"	"	"	"	42'50
"	"	"	"	"	125
Ramon Miguel Arellano	"	"	"	"	41'25
Leon Corral	Alcalá	"	Alcalá	"	137'63
Dionisio Alcázar	Villarejo	"	Villarejo	"	25'31
"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	20'38
Francisco Alcázar	"	"	"	"	40'34
"	"	"	"	"	8'44
Cándido Vicente	Loeches	"	Loeches	"	37'50
Manuel Sanz	Horcajo	"	Horcajo	"	66'38
Celestino Sanz	Meco	"	Meco	"	5
"	"	"	"	"	6'13
"	"	"	"	"	13'88
Rafael Huerta	Buitrago	"	Buitrago	"	42
Clemente Navarro	Navalcarnero	"	Navalcarnero	"	11'25
Eugenio Jerez	Colmenar Viejo	"	Manzanares	Propios.	385
Sotero Serrano	Navalcarnero	"	Villaviciosa	Estado.	24'38
Luciano Garcia Quijada	"	"	"	"	7'50
Clemente Navarro	"	"	"	"	3'75
Manuel Arroyo	"	"	"	"	22'72
Nemesio Fernandez Cuesta	Madrid	"	Getafe	Clero.	375
"	"	"	"	"	82'63
"	"	"	"	"	19'38
Nicolás Lopez Toro	"	"	Ciempozuelos	"	355'05
Pedro Arnal	"	"	Manzanares	Propios.	640'50
"	"	"	"	"	485'10
"	"	"	"	"	580'70
"	"	"	"	"	325
"	"	"	"	"	478'50

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Prieto Rodri-

guez, natural de Riaza (provincia de Segovia), hijo de Antonio y de Isabel, de 38 años de edad, de oficio pañero, vecino de dicho Riaza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á cumplir la condena que le hasido impuesta por el Tribunal superior en la causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; apercibido que de no pre-

sentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar: al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de Villa de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1877. — José Fernandez Giner. — Por mandado de su señoría, Licenciado Diego Lozano.

Centro.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastiana Zurita Uceda, hija de Nicolás y de María, natural de Fuenlabrada, partido judicial de Getafe, casada con Sergio Montero, de 39 años de edad, guisandera que ha sido en la taberna de la Cava de San Miguel,

número 19, que vivía en la Travesía del Conde-Duque, núm. 7, cuarto principal interior, y se halla empadronada en la de San Leonardo, núm. 1, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á oír la notificación de la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones, y quedar á disposición de la Autoridad correspondiente con objeto de extinguir la condena impuesta por la misma; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, y mando á los Jueces municipales y agentes de policía judicial que de la misma dependan, practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de la Sebastiana Zurita y Uceda, hasta conseguir su captura y conducción á la cárcel de su sexo.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1877.—Fernando Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y emplaza á D. Angel Zuazubiscar, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por D. José A. Carlier sobre pago de 9.826 rs. y 50 céntimos procedentes de géneros.

Madrid 31 de Agosto de 1877. = V.º B.º.—El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, Antonio García.

725—24

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Medina Huertas, soltero, pintor, de 30 años de edad, que ha vivido en la calle de Cervantes, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado del expresado Francisco Medina.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado y por mi compañero Montesinos, Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Manuel Fernandez y Fernandez, natural de Sevilla, de 22 años de edad, hijo de Francisco y María, soltero, retratista, que vivía calle de la Pasion, núm. 9, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía que refrenda, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse será declarado

rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquier español procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho Manuel Fernandez y Fernandez.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Rafael Valdivieso.

Corresponde á la letra con su original.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de Agosto de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marceliano Escalona, que habita en la calle de Santa Engracia, número 37, cuya demas filiación se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á la cárcel de Villa en clase de detenido incomunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, por mi compañero Lanzas, Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Juan Marcos Gonzalez, que falleció en la Habana, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de Jesus y María de la Ciudad de la Habana á usar del derecho de que se crean asistidos.

Madrid 27 de Agosto de 1877.—V.º B.º.—El actuario, por mi compañero Lanzas, Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se cita, llama y emplaza á D. Luciano Cañedo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—V.º B.º.—El actuario, por mi compañero Lanzas, Valentin Ballester.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concursado D. Enrique Strunz y Craus, vecino y del comercio de esta capital, paratratar en ella del convenio que propondrá dicho concursado; cuya junta tendrá lugar el día 4 de Octubre del corriente año, y hora de la una de su tarde, en la sala-au-

diencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas Reales, piso principal; previniéndoles concurrir á dicha junta con el título justificativo de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella en otro caso.

Madrid 28 de Julio de 1877.—El actuario, José María I. Sierra.

D. Santiago de la Granja y Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente, y con arreglo al número primero del art. 129 de la ley provisional de Enjuicimiento criminal, cito, llamo y emplazo á Tomás Sanchez Camacho, cuyas demas circunstancias personales se ignoran, á excepcion de la de ser menor de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que le resulten en la causa criminal que de oficio instruyo contra Manuel Cantabella Ginés y Joaquín García Fernandez por tentativa de robo en la casa núm. 14 de la calle de las Urosas el día 25 de Junio último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta, cuya declaración le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades é individuos de la policía judicial para la detención del referido sujeto, al cual en caso de ser habido se servirán poner á disposición de este Juzgado en la expresada cárcel.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1877.—Santiago de la Granja.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Cordavías, José María I. Sierra.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado del de igual del distrito del Sur de Santiago de Cuba se hace saber el fallecimiento intestado de D. Blas Sanchez Perez, Alférez del primer batallón del regimiento de Cuba, número 7 de infantería, á fin de que dentro del término de 60 días que se le señala comparezcan los que se crean con derecho á la herencia del mismo á usar de él ante el Juzgado requirente con los documentos correspondientes; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderá que renuncian á ella y seguirá el juicio los trámites del abintestato hasta su conclusión.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1877.—V.º B.º.—Granja.—El Escribano, por mi compañero Flores, José María I. Sierra.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Celestina Sanzon y Miranda, natural de Lumbier, provincia de Navarra, de 68 años de edad, de estado viuda de D. Juan Bautista Lopez, y que falleció el día 5 de Febrero del corriente año en esta capital; y se llama por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto, se presenten á deducirlo en forma y con los documentos

que justifiquen su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1877.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Molina.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

D. Ramon Martinez Aguilar, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fe que en la causa criminal sobre hurto contra Juan Juarros se encuentra el siguiente

«Edicto.—D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.—Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Juan Juarros Nuñez, cuyas señas, domicilio y demas circunstancias se ignoran, se cita y llama para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de esta Corte, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle declaración y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Agosto 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Martinez Aguilar.»

Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente que firmo en Madrid á 29 de Agosto de 1877.—Ramon Martinez Aguilar.

Olmedo.

D. Joaquin María de Alos y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro José Romero, vecino de Madrid, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á serle notificada una providencia para si quiere ó no mostrarse parte en la causa que instruyo contra Tomás Olmeda Alvarez y Narciso Izquierdo Torres, vecinos de Camporredondo, en este partido judicial, sobre hurto de reses merinas ó pieles que hay indicios para suponer procedan de las ganaderías del D. Pedro José Romero, y la sustracción debió tener lugar en los días del 20 al 30 de Mayo de 1876 al pasar por término del expresado pueblo Camporredondo; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha; debiéndose advertir que aunque de la causa resulta que dicho Sr. Romero tiene su habitación en Madrid, plazuela de Celenque, número 3, en los exhortos librados en su averiguación aparece que no es tal vecino de Madrid.

Dado en Olmedo á 28 de Agosto de 1877.—Joaquin María de Alos.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Anuncios.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan por uno ó mas años, á contar desde el día 29 del mes actual, los pastos de la Vega de Yeles, sita á media hora de la estación de Illescas del camino de hierro de Malpartida.

Darán razon en la villa de Esquivias, casa del Sr. Melgar.

724—16